



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina Gonzales contra la resolución de fojas 45, de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 26 de abril de 2016, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Arequipa. Solicita, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la entrega de un informe en el que se indique la relación de todas las autorizaciones, concesiones, ordenanzas u otros instrumentos legales a través de los cuales la Municipalidad Provincial de Arequipa viene permitiendo a las empresas de transporte Virgencita del Palacio y Primavera Tauycani prestar el servicio de transporte público urbano de pasajeros en la ciudad de Arequipa desde el año 1999 hasta la fecha. Asimismo, indica que la relación solicitada deberá contener fecha y título de cada uno de los documentos, y solicita accesoriamente el pago de los costos del proceso.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Constitucional de Arequipa declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues considera que lo solicitado no es atendible. Ello en mérito a que, al no preexistir la información requerida en los archivos de la demandada sería necesario elaborar un informe que contuviese un análisis o una valoración de los archivos existentes, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2016-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Alega que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional discrepa del criterio del *a quo* como del *ad quem*. Y es que no se han pronunciado sobre el extremo referido a la presunta vulneración del derecho que asiste al recurrente de conocer “las autorizaciones, concesiones, ordenanzas u otros instrumentos legales” a través de los cuales la Municipalidad Provincial de Arequipa permite que las empresas de transporte Virgencita del Palacio y Primavera Tauycani presten servicio en la ciudad de Arequipa desde el año 1999 hasta la fecha, sin realizar valoración alguna por parte de la entidad requerida.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** recurrida de fecha 12 de setiembre de 2016, de fojas 45, y **NULA** la resolución del Juzgado Constitucional de Arequipa, de fecha 2 de mayo de 2016, de fojas 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05377-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 26 de enero de 2016 y nula la resolución de fecha 18 de agosto de 2015; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05377-2016-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL